# PENSAR LA PRUEBA

DIRECTORES

Pablo Rovatti Alan Limardo



Prólogo de Daniel González Lagier



## Número 2

# PENSAR LA PRUEBA

### Pablo Rovatti y Alan Limardo

**DIRECTORES** 

#### Prólogo de Daniel González Lagier

#### ESCRIBEN EN ESTE VOLUMEN

Federico José Arena

Vitor de Paula Ramos

Julieta Di Corleto

Alejo Joaquín Giles

Nicolás J. Ossola

Mauro Lopardo

Florencia Rimoldi

María Valeria Trotti



## Contenido

Prólogo  Daniel González Lagier	13
La domesticación de los estereotipos. Algunas consideraciones sobre su incidencia en el razonamiento probato Federico José Arena	orio 23
1. Introducción	23
2. Un nombre para la categorización social sospechosa	27
3. Los escondites jurídicos de los estereotipos.  De las normas al razonamiento probatorio	35
4. Estereotipos y generalizaciones en el razonamiento probatorio	42
5. Conclusiones	49
Bibliografía	50
Los videos y fotografías en juicio.  El mito de la totalidad y la transparencia, el papel central del contexto y el peso de la prueba combinada	53
1. Introducción	53
El estado de la cuestión. Totalidad, transparencia y objetividad de los vídeos y las fotografías	55
3. Bases para las críticas	56
3.1. Lecciones de la semiótica	56
3.2. Lecciones de la epistemología	58
4. Los vídeos y las fotografías en juicio: del mito de la totalidad y la transparencia a la necesidad de probar el contexto y combinar las pruebas	60
4.1. Deconstrucción del mito de la transparencia y la totalidad	60
4.2. El papel central del contexto y la importancia de la prueba	
combinada	66

5. Consideraciones finales	75
Bibliografía	75
La prueba de la violencia sexual en centros penitenciarios. Notas al fallo "Rivero" de la Cámara Federal de Casación Penal	79
1. Introducción	79
2. Los hechos del caso	81
3. Recolección, producción y valoración de la prueba de la violencia sexual	82
3.1. Recolección, producción y valoración de la prueba en el caso "Rivero"	'84
<ul><li>3.1.1. Sobre la declaración de la víctima</li><li>3.1.2. Sobre la prueba pericial</li><li>3.1.3. Sobre la prueba testimonial y otros elementos probatorios</li></ul>	86
<b>3.2.</b> Discriminación y revictimización en la recolección, producción y valoración de la prueba	89
4. Perspectivas sobre sexualidad y consentimiento	90
<ul><li>4.1. Sexualidad y "abuso coactivo o intimidatorio de una relación de autoridad, dependencia o poder"</li><li>4.2. Abuso coactivo o intimidatorio en instituciones carcelarias</li></ul>	
4.2.1. Abuso coactivo o intimidatorio en el caso "Rivero"	
<b>5.</b> Conclusión	. 104
Pensar la prueba de la discriminación "indirecta": apuntes a propósito del fallo "Castillo" (2017) de la Corte Suprema de Justicia argentina	. 109
1. Introducción: el contexto y las razones de "Castillo"	. 109
1.1. El problema a resolver  1.2. Las razones de la Corte	
2. Una concepción que se asoma: lo "indirecto" también	
3. ¿Y esto cómo se prueba? Aproximaciones preliminares	
<ul><li>3.1. El impacto discriminatorio</li><li>3.2. Relación de causalidad y discriminación indirecta:</li></ul>	. 125
algunos aspectos generales	. 130

3.3. Relación de causalidad y discriminación indirecta:	
pensando en "Castillo"	8
<b>4.</b> Conclusiones	2
Bibliografía14	5
Mecanismos de control frente a actos irregulares.  Admisibilidad progresiva y proceso de valoración	7
Nicolás J. Ossola y Mauro Lopardo	
1. Introducción	7
2. Planteo del asunto	8
3. Algunos supuestos para iniciar el debate	2
4. El redireccionamiento del problema	5
4.1. El tratamiento en la audiencia preliminar	
(control de la acusación y filtro probatorio)	
4.2. El tratamiento en el juicio	0
<b>4.2.1.</b> Sustanciación de la prueba y admisibilidad progresiva	
5. A modo de cierre	0
Bibliografía17	1
¿Conocimiento legal? Reflexiones epistemológicas en torno al debate sobre evidencia estadística en el contexto legal	3
<b>1.</b> Introducción	3
2. El problema (¿epistemológico?) de la evidencia estadística	
en el Derecho175	5
2.1. Versión epistemológica y versión legal	5
2.2. Derecho, conocimiento y epistemología	1
3. Simetría y agentes epistémicos: ¿quién sabe?	4
3.1. La objeción de la simetría	5
3.2. Agentes epistémicos y conocimiento	7
4. ¿Qué podría ser el conocimiento legal?19	1
4.1. Teorías del conocimiento	1
<b>4.1.1.</b> Análisis tripartito tradicional19 <b>4.1.2.</b> Teorías tripartitas con cláusulas externistas19 <b>4.1.3.</b> Teorías conocimiento-primero20	5

4.2. Revisitando la noción de justificación	203
5. Conclusión	206
Bibliografía	207
El control recursivo de la justificación del enunciado probatorio	
de las condenas. Revisitando la jurisprudencia de las Cortes  María Valeria Trotti	213
1. Introducción	213
2. Sobre el deber de motivar el enunciado probatorio de las decisiones judiciales	215
3. El derecho al recurso según la jurisprudencia de las Cortes	223
4. Alcances de las normas que prevén recursos contra las condenas y su adecuación a la garantía del doble conforme	229
5. Extensión y límites a la competencia de los tribunales de segunda instancia	236
6. Conclusiones	
Bibliografía	

#### Prólogo

#### **DANIEL GONZÁLEZ LAGIER\***

1. Este es el segundo número de la revista *Pensar la prueba*, un gran título para una gran idea: crear un espacio de discusión para "pensadores" sobre la prueba, esto es, académicos e investigadores interesados en la teoría de la prueba y el razonamiento probatorio. Pero este rótulo es también una declaración de intenciones sobre el papel de la racionalidad tanto en el modo adecuado de probar los hechos como en el modo adecuado de estudiar estos temas: la prueba "se piensa", se razona sobre ella, las conclusiones se infieren por medio de algún tipo de argumento, las hipótesis deben justificarse con razones, los jueces han de reflexionar cuidadosamente... No en vano los directores de la revista manifiestan en la presentación del primer número su adhesión a la concepción racionalista de la prueba.

Uno de los rasgos que suele predicarse de esta concepción es la tesis de que la prueba debe verse como un modo de tratar de averiguar la parcela de la realidad que es relevante para la resolución del caso; es decir, el cognoscitivismo y su compromiso con la verdad se entiende como un rasgo definitorio de la concepción racionalista. Sin embargo, aunque los calificativos "racionalista" y "cognoscitivista" se han usado con frecuencia como sinónimos (yo mismo lo he hecho), en realidad no son co-intensivos ni co-extensivos (aunque puede haber estrechas conexiones entre ellos). "Racional" se contrapone a "irracional", pero no a "no cognoscitivista"; y "cognoscitivista" se contrapone a "no-cognoscitivista", pero no a "irracional". No veo razones para llamar "racional" a todo "cognoscitivismo" ni "irracional" a todo "no cognoscitivismo". Una concepción no cognoscitivista de la prueba

Universidad de Alicante.

es aquella que cree que no es posible o no es deseable que conocer los hechos sea una finalidad de la prueba; pero los no cognoscitivistas pueden pretender tener argumentos muy racionales para sostener su tesis y pensar que lo irracional es pretender lo contrario; o pueden dar un importante peso al papel de la racionalidad para lograr el objetivo que sostengan que tiene la prueba, sea cual sea. Por su parte, sería una concepción no racionalista de la prueba aquella que considere que la racionalidad no es un método apropiado para conocer los hechos (o para alcanzar el objetivo que se persiga con la prueba). Así, desde algún tipo de irracionalismo podría sostenerse, por ejemplo, que la prueba (la hipótesis sobre qué hechos deben ser probados) no se piensa o razona, sino que "se percibe", "se intuye" o "se siente", porque ésta es la mejor manera de conocer los hechos. Desde luego, no han faltado opiniones doctrinales (y de operadores jurídicos) en este sentido.

Dejando de lado las etiquetas, me parece que hemos aportado más razones para sostener que la finalidad de la prueba es el conocimiento y la verdad de los enunciados probatorios que para sostener que el método más adecuado para alcanzar esa finalidad es la razón, que más bien es algo que hemos dado por supuesto. Sin embargo, la primacía y la exclusividad de la razón como método apropiado para la justificación de los enunciados probatorios es una tesis que está siendo contradicha por otras posturas que, en mi opinión, serían cognoscitivistas, pero no –o no exclusivamente– racionalistas. Tratar de reforzar la intuición de que el conocimiento de los hechos –al menos, en su vertiente justificativa– debe basarse en la razón, y no en otra facultad humana, puede ser una tarea útil para afianzar la orientación de las aproximaciones a la prueba como la que ejemplifica esta revista.

2. Impulsadas por la neurociencia, la psicología y teorías como la de las "inteligencias múltiples"<sup>1</sup>, las emociones se postulan como la principal alternativa a la razón como medio de fundamentación de nuestras creencias y decisiones. Por ello, una forma de restringir el papel de la racionalidad en el conocimiento de los hechos del caso consiste en desplazar el peso de la

<sup>1</sup> Howard GARDNER, Estructuras de la mente. La teoría de las inteligencias múltiples. FCE, 1983.

justificación de los enunciados probatorios hacia las intuiciones y emociones. Hay varias maneras de hacer esto:

a) Una posibilidad es dar cuenta de la influencia que tienen las emociones en nuestros procesos cognitivos y nuestras decisiones acerca de las hipótesis fácticas que aceptamos. Así, por ejemplo, la neurociencia ha puesto de manifiesto la intervención de los circuitos neuronales relacionados con las emociones en las tareas cognitivas. De acuerdo con la interpretación que se hace de esta intervención, las emociones (1) "filtran" la información que podemos procesar, haciendo que se agudice la percepción en los aspectos relativos al estímulo que las ha provocado y modificando la velocidad de procesamiento de dicha información; y (2) limitan las respuestas que podemos dar, al asociar determinadas situaciones a respuestas "prefijadas" de acuerdo con un "marcaje emocional" previo establecido por medio de un proceso de educación, como ha sostenido Antonio DAMA-SIO<sup>2</sup>. A ello hay que añadir los heurísticos y sesgos cognitivos descritos por Daniel Kahneman y otros<sup>3</sup>. Estos sesgos son casi tan inevitables como las ilusiones ópticas y persisten muchas veces incluso cuando la razón trata de corregirlos.

Esta línea de pensamiento puede llevar al escepticismo epistemológico (y, entonces, conduce fuera del cognoscitivismo), pero no lo hace necesariamente: la otra cara de la moneda del papel de las corazonadas y emociones en el conocimiento es que, sin ellas, probablemente no podríamos conocer nada. Esta es precisamente la tesis de Antonio DAMASIO, para quien las emociones cumplen un papel esencial en la racionalidad (también la cognoscitiva), permitiendo superar el problema epistemológico del marco, es decir, ofreciendo al ser humano la capacidad de distinguir entre la información que es relevante y la que no lo es para la toma de una decisión. Esto ha llevado a algunos autores a sostener una estrecha relación entre emociones, inteligencia y cogniciones, hasta el punto de que se ha defendido que, si queremos hacer máquinas inteligentes, hemos de desarrollar

<sup>2</sup> Antonio DAMASIO, El error de Descartes. La emoción, la razón y el cerebro humano. Crítica, 2004.

<sup>3</sup> Daniel KAHNEMAN, "Mapas de racionalidad limitada: Psicología para una economía conductual". Revista Asturiana de Economía, Nº 28, 2003.

primero máquinas con emociones. Sea como sea, la consecuencia es que en la formación de nuestras creencias participan tanto la razón como las emociones, y que la primera sería estéril (se perdería en un mar de alternativas y de información inabarcable) sin las segundas.

Sin embargo, es posible sortear en cierta manera esta vía de relativización del papel de la razón en las tareas cognitivas, con el argumento de que lo que se está afirmando es cómo, de hecho, se forman nuestras creencias (los argumentos esgrimidos por estos autores son de carácter empírico: estudios en psicología y neurociencia cognitiva), mientras que lo que la concepción racionalista de la prueba pretende es señalar cómo deben tomar los jueces sus decisiones sobre cuestiones fácticas, o más exactamente, cómo deben justificarlas. Esto es, la teoría racionalista de la prueba (como los distintos modelos de racionalidad teórica) tiene un alcance normativo: propone un modelo de justificación de los enunciados probatorios, que no puede verse afectado por el argumento de que, de hecho, las cosas son de otra manera (salvo que se demostrara que es absolutamente imposible llevar a la práctica en algún grado el modelo, lo que no es el caso).

b) Pero hay otra vía para poner en entredicho una concepción puramente racionalista de la prueba. Esta se situaría precisamente en el terreno de la justificación y sostendría que las emociones son un componente esencial de la justificación de nuestras creencias y de nuestros enunciados probatorios. Esto se ha sostenido, en general, para las decisiones (morales o jurídicas) en las que entran en juego normas y valores<sup>4</sup>, pero los argumentos podrían adaptarse para referirse también a las cuestiones de hecho. Esta vía podría comenzar con una defensa de la epistemología de las virtudes. Se trata de una concepción que –en sus versiones más fuertes– hace depender la justificación de una creencia de ciertas características y habilidades del sujeto: si éste posee determinadas cualidades que suelen conducir a creencias verdaderas, entonces las creencias de este sujeto se pueden considerar

4 Martha Nussbaum, Justicia poética. Ed. Andrés Bello, 1998 y El conocimiento del amor. Machado Libros, 2005. Amalia Amaya, Virtudes judiciales y argumentación. Una aproximación a la ética jurídica. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, 2009; "Virtudes, argumentación jurídica y ética judicial". Diánoia, LVI, nº 67, 2011; "Virtudes y filosofía del Derecho". En J. L. FABRA ZAMORA & E. SPECTOR (eds.), Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 3. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

justificadas<sup>5</sup>. El segundo paso consistiría en identificar estas cualidades, o algunas de ellas, con ciertas emociones. Así, se sostendría que las emociones tienen efectos como los siguientes: permiten la aprehensión de las circunstancias relevantes de la situación, lo que ayuda a interpretar mejor los hechos; la empatía y la compasión proporcionan acceso a los estados mentales de los sujetos, que de otra manera no podrían comprenderse; las emociones nos darían conocimiento sobre nosotros mismos (sobre qué nos causa miedo, ira o compasión, por ejemplo), sobre cómo valoramos las cosas, y este conocimiento se aplica por analogía a la interpretación de los hechos que les ocurren a otros. Quizá la razón sea suficiente para la prueba en casos simples, pero cuando entra en juego la necesidad de comprender los estados mentales de los agentes (por ejemplo, si el sujeto actuó intencionalmente o no, y cuál era su intención, o si actuó embargado por una emoción u otra, etc.), o cuando se trata de interpretar la gravedad de un hecho, si un trato puede ser descrito como degradante o no, etc... las emociones -sostendría este argumento- no sólo tendrían un papel en el contexto de descubrimiento, sino también en el de justificación (lo que en parte justificaría las decisiones del juez, también las decisiones sobre hechos probados, es que el juez tuvo las emociones adecuadas).

Ahora bien, toda esta defensa del papel de las emociones en la justificación de los enunciados probatorios tropieza, en mi opinión, con importantes objeciones. Señalaré dos de ellas<sup>6</sup>.

En primer lugar, no queda claro cómo podríamos usar ese conocimiento proporcionado por la "percepción emocional" como una razón justificativa, dado que es inefable y no puede advertirlo alguien que no tenga esa emoción. Por tanto, no sirve para motivar una sentencia. ¿Cómo puede transferir el juez emotivo, en la motivación de la sentencia, el conocimiento que ha adquirido porque tiene las emociones adecuadas a alguien que no

<sup>5</sup> Para una exposición y crítica de la posibilidad de aplicar una epistemología de las virtudes fuerte a la prueba jurídica puede verse Pedro HADDAD BERNAT, "Epistemología de virtudes robusta. Sobre los límites y las posibilidades de su aplicación a la prueba de los hechos en el Derecho", Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía, vol. 49, nº 145, 2017.

<sup>6</sup> Puede verse un mayor desarrollo de éstas y otras objeciones al papel de las emociones en la justificación de las decisiones judiciales en Daniel González Lagier, Emociones sin sentimentalismo. Sobre las emociones y las decisiones judiciales. Palestra, 2020.

tiene esas mismas emociones? Tendrá que recurrir a razones, esto es, a algo distinto de las emociones.

En segundo lugar, las emociones no son infalibles, no están exentas del riesgo de conducirnos a error, a percepciones distorsionadas o sesgos. ¿Cómo puedo estar seguro de que lo que creo percibir gracias a mis emociones no es una percepción equivocada? El amor de los padres puede hacerles más sensibles a las necesidades de sus hijos, pero también puede hacer que les den demasiada importancia y que confundan necesidades con caprichos. Para distinguir entre las necesidades y los caprichos de mis hijos necesito ponerme por encima de mis emociones y atender a razones no emocionales, que son las que realmente acaban justificando mi decisión.

Es decir, en última instancia el papel de las emociones puede ser el de ayudarnos a formular hipótesis fácticas, pero no el de justificarlas. Para ello hemos de racionalizarlas, por lo que la "fuerza justificativa" depende en última instancia de la razón, no de las intuiciones, las emociones o las corazonadas.

3. El principal problema de las emociones (como el de otros aspirantes a ser modos de conocimiento, como las intuiciones, si se consideran como algo independiente de la razón o de las emociones) es que no pueden satisfacer el requisito de intersubjetividad que es necesario para que pueda haber un control de la corrección de los enunciados probatorios. Por ello, el "emotivismo" en el ámbito de la prueba conduciría al "subjetivismo", que es otro de los rasgos que rechaza una concepción racionalista de la prueba. Ahora bien, a la hora de identificar concepciones subjetivistas con concepciones no racionalistas, hay que hacer, en mi opinión, algunas matizaciones. Para empezar, es importante distinguir dos sentidos de "subjetivo": "subjetivo" como "personal" (relativo al sujeto) y "subjetivo" como "arbitrario" (no controlable racionalmente). Obviamente, el segundo sentido es incompatible con una teoría racionalista de la prueba: hacer depender la justificación de un enunciado probatorio del hecho de que el juez haya quedado íntimamente convencido o simplemente crea que ese hecho ocurrió porque así "lo siente" convertiría la prueba en algo que no podría ser racionalmente discutido. Sin embargo, el primer sentido de "subjetivo" no implica necesariamente el segundo y, además, este primer sentido es necesario para dar cuenta de algunas cuestiones relativas a lo que podríamos llamar "dimensión institucional de la prueba".

Que "subjetivo" como "personal" no implica "subjetivo" como "arbitrario" es evidente: quiere decir que no toda operación mental realizada por un sujeto es por ello arbitraria o irracional, ni siguiera "a-racional" (es decir, fuera de lo que puede calificarse como racional o irracional). La racionalidad no sólo se predica de contenidos proposicionales, también (incluso con más propiedad) de los sujetos o de sus estados mentales. Tiene sentido decir (como, de hecho, hacemos) que un sujeto está justificado en creer lo que cree: los sujetos pueden tener creencias racionales, justificadas en el doble sentido de que el contenido de esa creencia está justificado y que el sujeto tiene razones para tener esa creencia (entendida como estado mental). Las pruebas a favor de una hipótesis no sólo justifican la hipótesis (esto es, el aspecto proposicional), sino también la creencia en esa hipótesis. De hecho, reprochamos a las personas tener creencias equivocadas, lo cual sería absurdo si las creencias fueran estados mentales completamente fuera de nuestro control y no pudiéramos evaluar tener ese estado mental como justificado o no. En otras palabras: un sujeto racional no es sólo el que tiene creencias justificadas, sino el que las tiene por las razones correctas.

Por otra parte, también es importante distinguir una noción "puramente epistemológica" y una noción "institucional" de "prueba", de manera que un enunciado como "está probado p" tiene una ambigüedad característica: puede significar (1) "hay elementos de juicio a favor de p" (o "p es creíble", "aceptable", etc.) o puede expresar (2) el acto de habla performativo "declaro probado p".

En el sentido (1) algo está probado si es la conclusión de un razonamiento correcto: es lo que se infiere de un conjunto de premisas, constituidas por los elementos de juicio (los datos probatorios) y las generalizaciones empíricas, presunciones, etc. pertinentes. Es en cierto sentido una noción "lógica" de prueba: lo que hace que un hecho esté probado no es ninguna actividad de ningún sujeto, sino una relación entre proposiciones que se asume que describen ciertos hechos de la realidad (esto es, esas proposiciones tienen que ser a su vez creíbles o probablemente verdaderas)<sup>7</sup>. El sentido (2) sí requiere la actividad de un sujeto: requiere un acto performativo

<sup>7</sup> Si no me equivoco, es el sentido de "prueba" que asume (al menos, en algunos aspectos) Jordi FERRER en su reciente y excelente libro Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Marcial Pons, 2021.

del juez, regulado por reglas constitutivas, esto es, un acto institucional. Sin la "declaración de hechos probados", los hechos no cuentan como tales a efectos de la continuación del proceso. Lo que tiene efectos jurídicos no es (o no es sólo) que un enunciado probatorio esté justificado a la luz de los elementos de juicio, sino que el juez lo haya declarado o no probado.

Declarar probado un hecho que no lo está en el sentido que hemos llamado epistemológico, o no declarar probado un hecho que sí está probado en sentido epistemológico, son errores judiciales. Aceptar un sentido que incorpora la dimensión institucional de "hecho probado" no impide afirmar que el juez puede equivocarse (cosa que sí que ocurre si se olvida la otra dimensión: la epistemológica). Quizá hay razones a favor de una noción de "prueba jurídica" que aúne los dos sentidos. Siguiendo esta idea, un hecho estaría jurídicamente probado si está probado en sentido epistemológico y además ha sido declarado probado. En todo caso, ambas dimensiones son imprescindibles para dar cuenta de toda la complejidad de la prueba, y da la impresión de que la teoría de la prueba "racionalista", la teoría de la prueba de los filósofos del Derecho, ha estado más preocupada por la dimensión epistemológica que por la institucional (lo que se explica probablemente porque la teoría de la prueba de los procesalistas ha hecho lo contrario).

Sea como sea, lo que me interesa destacar aquí es que la dimensión institucional de la prueba, en la medida en que depende de la actividad de los operadores jurídicos, sí requiere prestar atención a las actitudes proposicionales y estados mentales del juez. Como todo acto institucional, la declaración de hechos probados requiere intenciones, creencias, aceptación, etc. Esta es una razón para no descartar un análisis de estos elementos "subjetivos" (pero no por ello necesariamente arbitrarios). Y hay otra razón para el interés en los estados mentales del juez: "pensar la prueba" es también pensar la mejor manera de indicar al juez cómo debe razonar para que su declaración de hechos probados sea correcta. Esto es, no sólo nos interesa, en abstracto, cuándo un enunciado probatorio está justificado, sino también señalar procesos y hábitos metodológicos que lleven a ese resultado. En esto consiste enseñar a pensar la prueba (entendida ahora como actividad).

4. Los artículos publicados en este número de "Pensar la prueba" tratan aspectos centrales para una concepción racionalista de la misma: el artículo

de Federico ARENA ("La domesticación de los estereotipos. Algunas consideraciones sobre su incidencia en el razonamiento probatorio") se ocupa del papel de las generalizaciones empíricas y los estereotipos en el razonamiento probatorio; Vitor de PAULA ("Los videos y fotografías en juicio. El mito de la totalidad y la transparencia, el papel central del contexto y el peso de la prueba combinada") encara el problema de la necesidad de interpretación (de atribución de sentido) de algunos tipos de pruebas, para poder extraer de ellas conclusiones sobre los hechos probados; "La prueba de la violencia sexual en centros penitenciarios. Notas al fallo 'Rivero' de la Cámara Federal de Casación Penal", de Julieta DI CORLETO, es una excelente muestra de cómo aplicar cuestiones más generales (el valor de la declaración de la víctima o de la prueba testimonial, la discriminación en la recolección y valoración de la prueba en los casos de violencia sexual, etc.) a un ámbito y un caso concreto; Alejo Joaquín GILES, en "Pensar la prueba de la discriminación 'indirecta': apuntes a propósito del fallo 'Castillo' (2017) de la Corte Suprema de Justicia argentina", plantea -a propósito de un caso- el problema de la prueba de la relación de causalidad en los casos de discriminación indirecta; Nicolás J. OSSOLA y Mauro LOPARDO ("Mecanismos de control frente a actos irregulares. Admisibilidad progresiva y proceso de valoración") analizan distintos controles previstos en el Código Procesal Penal Federal de Argentina sobre el tratamiento de las pruebas; Florencia RIMOLDI ("¿Conocimiento legal? Reflexiones epistemológicas en torno al debate sobre evidencia estadística en el contexto legal") trata el importante problema de la función de la prueba estadística en contextos jurídicos; y, por último, María Valeria TROTTI, en "El control recursivo de la justificación del enunciado probatorio de las condenas. Revisitando la jurisprudencia de las Cortes", plantea la cuestión de hasta dónde puede (o debe) llegar el control de las instancias superiores sobre la justificación de los enunciados probatorios de los órganos inferiores a ellos.

A diferencia del mapa ideado por Lewis Carroll, que tenía la escala de "una milla por milla", un prólogo no debe ser una repetición de los trabajos que presenta, pero –a diferencia de los mapas reales– tampoco parece adecuado que sea una usurpación de sus ideas expresándolas en una escala menor y necesariamente menos detallada. Por ello concluyo aquí y animo al lector a leer las siguientes páginas y, sobre todo, a *pensar la prueba* dejándose acompañar directamente por sus autores.

Este es el segundo número de la revista "Pensar la prueba", un gran título para una gran idea: crear un espacio de discusión para "pensadores" sobre la prueba, esto es, académicos e investigadores interesados en la teoría de la prueba y el razonamiento probatorio. Pero este rótulo es también una declaración de intenciones sobre el papel de la racionalidad tanto en el modo adecuado de probar los hechos como en el modo adecuado de estudiar estos temas: la prueba "se piensa", se razona sobre ella, las conclusiones se infieren por medio de algún tipo de argumento, las hipótesis deben justificarse con razones, los jueces han de reflexionar cuidadosamente... No en vano los directores de la revista manifiestan en la presentación del primer número su adhesión a la concepción racionalista de la prueba.

A diferencia del mapa ideado por Lewis Carroll, que tenía la escala de "una milla por milla", un prólogo no debe ser una repetición de los trabajos que presenta, pero —a diferencia de los mapas reales— tampoco parece adecuado que sea una usurpación de sus ideas expresándolas en una escala menor y necesariamente menos detallada. Por ello concluyo aquí y animo al lector a leer las siguientes páginas y, sobre todo, a "pensar la prueba" dejándose acompañar directamente por sus autores.

Del prólogo de Daniel González Lagier



